

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 1100122050002022101673-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS EPS

En Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de marzo del año 2022, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 18 de marzo de 2021 (fls.80 a 84).

ANTECEDENTES

La AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO solicita se **ordene** a CAFESALUD EPS al reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general que fueron pagadas oportunamente al funcionario JOSÉ WILLIAM TOVAR OCAMPO en la suma de \$2.184.769 como también el reconocimiento de intereses moratorios **(fl. 3)**.

Fundamenta sus pretensiones (fls. 1 y 2), señalando que al funcionario JOSÉ WILLIAM TOVAR OCAMPO le fueron otorgadas 3 incapacidades la

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 1100122050002022101673-01

primera que inició el 22 de junio de 2017 hasta el 6 de julio de 2017, la segunda; del 7 de julio de 2017 al 21 del mismo mes y año; y la tercera, del 22 de julio de 2017 hasta el 31 de julio de 2017, que el mencionado funcionario de posesionó como Analista Código T2 grado 5, mediante acta de posesión del 30 de diciembre de 2016, en la planta global de la Agencia de Renovación del Territorio, que realizó solicitud de transcripción de las incapacidades en las oficinas de CAFESALUD EPS el 23 de enero de 2018, solicitud que también fue radicada por correo electrónico el 20 de marzo de 2018, sin que hubiere recibido respuesta.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN contestó señalando que reconoció las tres incapacidades generadas al señor JOSÉ WILLIAM TOVAR OCAMPO y su pago está a cargo de MEDIMAS EPS en razón a la decisión proferida en auto del 26 de octubre de 2017, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicado 2050023410002016-01314-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección primer-subsección A – el cual decretó medida cautelar de urgencia encaminada a que MEDIMAS EPS cumpla todas las obligaciones que se recibieron por parte de CAFESALUD EPS (**CD fl. 93**).

MEDIMAS EPS contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que no está legalmente obligada a reconocer obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones. Además, que tampoco hacen parte de las obligaciones delegadas por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017. Agrega, que únicamente haría referencia a las incapacidades con caución posterior al 1° de agosto de 2017, teniendo en cuenta que a partir de dicha fecha se inició el aseguramiento en salud con sus afiliados, adjuntando la

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 1100122050002022101673-01

incapacidad causada en dicha entidad del señor JOSÉ WILLIAM TOVAR OCAMPO (**CD fl.78**).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 18 de marzo de 2021 (fls. 80 a 84), **accedió** a las pretensiones de la demanda y **ordenó** a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN a pagar a favor de la demandante la suma de \$2.299.757.

Como sustento a su decisión, estableció el sentenciador que la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección primer-subsección A –fue levantada mediante sentencia del 10 de abril de 2019, por ende; cesaron los efectos de la medida, en consecuencia, CAFESALUD EPS es responsable del pago de incapacidades que se hayan expedido antes del 1° de agosto de 2017.

Evidenciando el despacho que existen incapacidades que abarcan los meses de marzo y junio de 2017, por lo que su responsabilidad recaía en CAFESALUD EPS, procediendo a realizar la liquidación de las incapacidades solicitadas en las sumas de \$2.299.756,76.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionada** interpuso recurso de apelación manifestando que, las incapacidades deprecadas se encontraban reconocidas y liquidadas bajo la factura ILM484580 por valor de \$983.628 y su pago se encontraba a cargo de MEDIMAS EPS en virtud de la medida cautelar de urgencia decretada por el Tribunal, que el despacho en la sentencia efectuó una nueva liquidación concluyendo que el valor a pagar era de \$2.299.757, por lo que

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 1100122050002022101673-01

se solicitó al área de prestaciones económicas de la entidad y se logró evidenciar que el valor a pagar es de \$971.627, conforme a la siguiente liquidación:

IBC	\$2.587.097				
Días	40				
Descuento	66,67%				
Total	\$ 2.299.756,76				
Documento	Nombre	Fecha inicio	Fecha fin	Días	Valor
79453461	JOSE WILLIAM TOVAR OCAMPO	22/06/2017	6/07/2017	15	\$368.860
79453461	JOSE WILLIAM TOVAR OCAMPO	7/07/2017	21/07/2017	15	\$356.859
79453461	JOSE WILLIAM TOVAR OCAMPO	22/07/2017	31/07/2017	10	\$245.908

A su vez, se evidenció que a la fecha se encuentra pendiente de pago, por lo que deberá la demandante presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a su eventual reconocimiento.

Indicando que mediante resolución 007172 del 22 de julio de 2019, ordenó la liquidación de CAFESALUD EPS, proceso que inició el 5 de agosto de 2019, que teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, fueron publicados dos avisos emplazatorios en medios de comunicación de amplia circulación los días 13 y 28 de agosto de 2019, a fin de que todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, que consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad realizaran la radicación de sus créditos.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 1100122050002022101673-01

Así las cosas, teniendo en cuenta el proceso liquidatorio es un procedimiento reglado, especial y preferente, el cual debe velar por la protección del principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores, solicita respetuosamente se ordene al demandante se haga parte del proceso liquidatorio, radicando sus acreencias de acuerdo a los formatos establecidos en el link: <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion>.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver consisten en establecer si la liquidación efectuada por el *a quo* de la incapacidad por enfermedad general del señor JOSÉ WILLIAM TOVAR OCAMPO funcionario de la entidad actora se encuentra ajustada a derecho. Así mismo, se determinará si la parte demandante debe hacerse parte del proceso liquidatorio.

En tal sentido se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal b.) numerales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 y Decreto 1333 de 2018.

Liquidación incapacidad

En el presente asunto no existe discusión respecto de la obligación del pago de incapacidad reclamada, pues así es aceptado por la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN quien indica que mediante factura ILM484580 se otorgó un reconocimiento por valor de \$983.628 y que su pago se encuentra a cargo de MEDIMAS EPS, estando la controversia respecto del valor a reconocer, por cuanto para el *a quo* corresponde a la suma de \$2.299.756,76.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 1100122050002022101673-01

Por lo anterior, se procede a realizarse de nuevas las sumas aritméticas a fin de establecer el valor real, para establecer el salario del mes que debe tenerse en cuenta a fin de efectuar la correspondiente liquidación, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2236 de 1999, normatividad que también se encuentra consagrada en el artículo 3.2.1.3 del Decreto 780 de 2016 y que dispone:

“ARTÍCULO 1°. *Adiciónase el literal b) del artículo 9° del Decreto 1406 de 1999, con el siguiente inciso:*

"En el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre, mediante el pago anticipado de los aportes, se tomará como base para el cálculo de éstos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir, según sea el caso".

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a efectuar la liquidación de la incapacidad así:

Periodo de incapacidad:

- 20/06/2017-06/07/2017
- 07/07/2017-21/07/2017
- 22/07/2017-31/07/2017

Salario: \$2.587.097

Días de incapacidad: 42

Días a cargo de la EPS: 40

Liquidación: $\$2.587.097 \times 66,67\% \times 40 / 30$: **\$2.299.756,76**

Así las cosas, se tiene que las sumas liquidadas arrojaron el mismo valor efectuado en primera instancia, sin que la EPS refiera de manera detallada en donde se encuentra el error en el cálculo, pues el salario y días de incapacidad fueron los mismos, siendo carga probatoria de la accionada, por tal motivo; se **confirma** lo decidido en primera instancia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 1100122050002022101673-01

Hacerse parte del proceso liquidatorio

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

«a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 1100122050002022101673-01

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.»

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, lo cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega la respectiva reclamación de manera oportuna, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, **la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CAFESALUD EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.** Por lo tanto, esta Corporación no es la llamada a ordenar a la parte actora hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar el reembolso de gastos médicos, porque esta es una facultad que radica en cabeza de la parte interesada,

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 1100122050002022101673-01

quien en últimas debe decidir si se hace efectivo su crédito o no, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte apelante no tienen la virtualidad de permitir revocar la providencia apelada.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones, se **CONFIRMAR** el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 18 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a faint circular stamp.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 1100122050002022101673-01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- contra CAFESALUD Y MEDIMAS EPS

En Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de marzo del año 2022, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 17 de febrero de 2021 (fls.37 a 42).

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- acude a la presente acción a efectos de que se reconozca y pague incapacidad general que le fue otorgada a funcionaria EUCARIS CRISTINA CORREA CORREALES en la suma de \$191.507 más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 (**fl. 2**).

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

Fundamenta sus pretensiones (fls. 2), señalando que la servidora EUCARIS CRISTINA CORREA CORREALES presta sus servicios en la U.A.E. DIAN desde el 21 de noviembre de 2012, actualmente desempeña el cargo de Analista IV código 204, grado 4 ubicada en el Grupo Interno de Trabajo Zona Franca-División de Gestión de operaciones Aduanera –Dirección Seccional de Aduanas Cali-Nivel local, que la mencionada servidora se encontraba afiliada a CAFESALUD EPS con Nit. 800.140.949-6 en el año 2017, que la funcionaria utilizó los servicios médicos prestados por CAFESALUD EPS en las siguientes fechas generando una incapacidad entre el 5 de julio de 2017 al 8 de julio de 2017, que la entidad pagó el salario correspondiente a las licencias por enfermedad a la citada funcionaria como consta en los comprobantes de nómina que se aportan.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN contestó indicando que de acuerdo a lo informado por el área de prestaciones económicas, la siguiente incapacidad se reconoció:

NOMBRE	CÉDULA	TIPO DE PRESTACIÓN ECONÓMICA	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS RECONOCIDOS	VALOR TOTAL RECONOCIDO	FACTURAS EXPEDIDAS
EUCARIS CRISTINA CORREA CORRALES	34608052	INCAPACIDAD	05/07/2017	08/07/2017	2	\$ 184.954	ILM484764

Factura que será cancelada por MEDIMAS EPS en razón a la decisión proferida en auto del 26 de octubre de 2017, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicado 2500023410002016-01314-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección- Subsección “A”. De otro lado, manifiesta que la entidad accionante no allega constancia o recibo de pago que acredite que la entidad canceló la incapacidad (**CD fl.52**).

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

Por su parte **MEDIMAS EPS** contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos dijo no constarle, propuso como excepciones de fondo falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que la incapacidad reclamada fue causada con anterioridad al 1° de agosto de 2017 (**CD fl.52**).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 17 de febrero de 2021 (fls. 37 a 42), **accedió** a las pretensiones de la demanda, ordenó a CAFESALUD EPS hoy en liquidación a pagar la suma de \$164.392 a la DIAN por la incapacidad generada a la señora EUCARIS CRISTINA CORREA CORREALES, **ordenó** a CAFESALUD EPS hoy en liquidación a efectuar el pago de intereses moratorios liquidados desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha en que hizo el pago efectivo de la prestación económica en favor del demandante.

Como sustento a su decisión, argumentó que en cuanto a la medida cautelar impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección- Subsección “A” fue levantada mediante sentencia del 10 de abril de 2019. En consecuencia, CAFESALUD EPS hoy en liquidación es la responsable del pago de las incapacidades que haya expedido antes del 1° de agosto de 2017.

De otra parte, indicó que la DIAN allegó copia del comprobante de nómina del mes de septiembre de 2017, en donde consta el pago de la incapacidad otorgada a su funcionaria del 4 al 8 de julio de 2017, por el término de 4 días cumpliendo así con lo indicado en la normatividad, en consecuencia, la excepción propuesta por CAFESALUD EPS hoy en liquidación no está

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

llamada a prosperar. Procediendo el sentenciador a efectuar la correspondiente liquidación de la incapacidad en la suma de \$164.391,95.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionante** interpuso recurso de apelación manifestando que, está de acuerdo con que se hubiera accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero está en desacuerdo con el valor ordenado a pagar, por cuanto es lo mismo IBC que salario y las prestaciones económicas se liquidan con el salario y no con el IBC.

Recalcando que todo pago hecho al empleado, no importa el concepto o definición que se le dé hace parte del salario por lo que se encuentra incorrecto indicar que el IBC incluye otros factores que no son salariales o adicionales al salarial, pues que justamente se limita a los conceptos constitutivos de factor salarial como el caso de la señora EUCARIS CRISTINA CORREA CORREALES quien para el mes de junio de 2017 (mes anterior al inicio de la incapacidad por enfermedad general) devengó conceptos constitutivos de factor salarial tales como sueldo \$3.698.634, recargo nocturno \$86.301, trabajo ordinario dominical y festivo \$523.973 para un total de \$4.308.908.

La entidad demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** también apeló la decisión Indicando que mediante resolución 007172 del 22 de julio de 2019, ordenó la liquidación de CAFESALUD EPS, proceso que inició el 5 de agosto de 2019, que teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, fueron publicados dos avisos emplazatorios en medios de comunicación de amplia circulación los días 13 y 28 de agosto de 2019, a fin de que todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, que consideraran con derecho a formular

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

reclamaciones de cualquier índole contra la entidad realizaran la radicación de sus créditos.

Así las cosas, teniendo en cuenta el proceso liquidatorio es un procedimiento reglado, especial y preferente, el cual debe velar por la protección del principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores, solicita respetuosamente se ordene al demandante se haga parte del proceso liquidatorio, radicando sus acreencias de acuerdo a los formatos establecidos en el link: <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion>.

Así mismo, manifiesta inconformidad respecto de la condena de intereses moratorios teniendo en cuenta el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra Cafesalud EPS, el cual constituye fuerza mayor, generando una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un “*acto de autoridad ejercido por funcionario público*”, de acuerdo al artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1.890, y por tanto “*la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios*” según lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 1616 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver consisten en establecer si la liquidación de la incapacidad efectuada por el Juez es la correcta, sí debe ordenarse a la parte actora a que se haga parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS y si deben reconocerse intereses moratorios en proceso administrativo de liquidación forzosa.

En tal sentido se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal b.) numerales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 y Decreto

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral
1333 de 2018.

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

Liquidación incapacidad enfermedad general

No es materia de controversia que la servidora pública EUCARIS CRISTINA CORREA CORREALES quien labora para la entidad accionante se encontraba afiliada a la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN para el año 2017 e hizo uso de los servicios médicos durante dicho año, expidiéndose una incapacidad médica general entre el 5 al 8 de julio de 2017 (fl. 5), razón por lo cual el *a quo* ordenó el pago de la incapacidad en la suma de \$164.391,95, encontrándose la controversia respecto al salario que tomó el Juez para el cálculo de la incapacidad, pues en sentir de la parte actora no se tomaron los factores salariales que devengó la funcionaria para junio de 2017.

Así las cosas, se hace necesario analizar cuál es la base a tener en cuenta para la liquidación de la incapacidad, teniendo en cuenta que la trabajadora es una servidor pública, de manera que, el ingreso base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones debe guiarse conforme lo dispone el Decreto 1158 de 1994, normatividad que establece:

“ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g) La bonificación por servicios prestados”;

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

De igual manera, es importante precisar que el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. Para afiliar a un trabajador, contratista o a cualquier persona obligada a cotizar al Sistema de Riesgos Profesionales debe demostrarse que se encuentra cotizando a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Pensiones”.

De lo anteriormente señalado puede inferirse que no es viable calcular aportes al sistema de salud sobre factores distintos a los señalados en el Decreto 1158 de 1994 y, por ende, tampoco para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas.

Ahora, para establecer el salario del mes que debe tenerse en cuenta, para efectuar la correspondiente liquidación, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2236 de 1999, normatividad que también se encuentra consagrada en el artículo 3.2.1.3 del Decreto 780 de 2016, y la cual dispone:

“ARTÍCULO 1°. *Adiciónase el literal b) del artículo 9° del Decreto 1406 de 1999, con el siguiente inciso:*

"En el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre, mediante el pago anticipado de los aportes, se tomará como base para el cálculo de éstos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir, según sea el caso".

De otro lado, el artículo 70 del Decreto 806 de 1998, copilado en el artículo 3.2.5.1 del Decreto Único Reglamentario 780/2016, señala:

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

“ARTÍCULO 70. Cotización durante la incapacidad laboral, la licencia de maternidad, vacaciones y permisos remunerados. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o de la licencia de maternidad según sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.

Las cotizaciones durante vacaciones y permisos remunerados se causarán en su totalidad y el pago de los aportes se efectuará sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador hubiere iniciado el disfrute de las respectivas vacaciones o permisos. (negrilla fuera del texto original).

La Entidad Promotora descontará del valor de la incapacidad, el monto correspondiente a la cotización del trabajador asalariado o independiente según sea el caso.

En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, salvo las excepciones legales.

PARÁGRAFO . *En el sector público podrá pagarse en forma anticipada las cotizaciones correspondientes al período total de la incapacidad, licencia de maternidad, vacaciones o permisos remunerados”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta las normatividades enunciadas, se observa que la Superintendencia de Salud tomó como salario la suma de \$3.698.634, verificada la nómina de junio de 2017, se tiene que la funcionario devengó las siguientes sumas:

**UAE-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
800197268**

DE 1/06/2017 AL 30/06/2017

CODIGO NOMBRE CONCEPTO CANTIDAD DEVENGADOS DESCUENTOS SALDOS NETO
34608052 CORREA CORRALES EUCARIS CRISTINA
Sueldo \$3.698.634
Contrato: 2
Cargo: ANALISTA IV
Dependencia: 11759 GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE VIAJEROS

1001 SUELDO	30	\$ 3.698.634,00
1010 RECARGO NOCTURNO	16	\$ 86.301,00

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral		SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01	
1012 TRABAJO ORDINARIO DOMINICAL Y FESTIVO	17		\$ 523.973,00
4500 APOORTE SALUD - MP-CAFESALUD EPS	4		\$ 172.357,00
4501 APOORTE PENSION - AFP COLPENSIONES	4		\$ 172.357,00
4502 APOORTE FONDO SOLIDARIDAD - AFP	1		\$ 43.200,00
4504 RETEFUENTE ORDINARIA ART.383 - DIAN	1,93		\$ 51.000,00
4540 LIBRANZA - BANCO FINANDINA	0		\$1.429.623,00
\$ 107.221.725,00			
TOTAL IDENTIFICACIÓN.....		\$ 4.308.908,00	\$ 1.868.537,00 \$ 2.440.371,00
Número de Registros de Detalle: 8			
TOTAL GENERAL		\$ 4.308.908,00	\$ 1.868.537,00 \$ 2.440.371,00

Como bien se puede ver, la señora EUCARIS CRISTINA CORREA CORREALES percibía como sueldo la suma de \$3.698.364, pero además se le reconoció para dicha calenda recargo nocturno en la suma de \$86.301 y trabajo ordinario dominical y festivo en la suma de \$523.973, factores que se encuentran incluidos en el Decreto 1158 de 1994, de manera que debieron ser tenidos en cuenta como factor salarial, incluso revisada la planilla de autoliquidación de aportes del mes de junio de 2017, se evidencia que el IBC que tuvo en cuenta la DIAN para los aportes a salud fue de \$4.308.908, demostrándose con ello que se incluyeron los valores adicionales percibidos por la actora para dicho mes.

Por consiguiente, se procede a realizarse de nuevo las operaciones aritméticas de la incapacidad teniendo en cuenta el salario real devengado por la funcionaria de \$4.308.908, lo cual arroja como resultado el siguiente:

Periodo de incapacidad:

- 05/07/2017-08/07/2017

Salario: \$4.308.908

Días de incapacidad: 4

Días a cargo de la EPS: 2

Liquidación: $\$4.308.908 \times 66,67\% \times 2 / 30$: **\$191.517**

Demostrándose con ello, que el valor de la incapacidad debe ser superior a la reconocida por el *a quo*, por lo que habrá de **modificarse** la sentencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

Vinculación de la parte actora al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS

Al respecto, se tiene que mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A., el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

«a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.»

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, lo cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega la respectiva reclamación de manera oportuna, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, **la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CAFESALUD EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.** Por lo tanto, esta Corporación no es la llamada a ordenar a la parte actora hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar el reembolso de gastos médicos, porque esta es una facultad que radica en cabeza de la parte interesada, quien en últimas debe decidir si se hace efectivo su crédito o no, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte apelante no tienen la virtualidad de permitir revocar la providencia apelada.

Intereses moratorios en proceso administrativo de liquidación forzosa

Sostiene la parte demandada que los intereses moratorios que fueron impuestos por el *a quo* desconoce que la liquidación forzosa administrativa constituye una fuerza mayor, lo cual representa una causal de exoneración frente a cualquier sanción moratoria.

El artículo 64 del Código Civil contempla el caso fortuito o fuerza mayor como “*el imprevisto que no es posible resistir (...)*”. Así mismo, el artículo 1616 del Código Civil prevé: “*La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios*”. De otro lado, sobre el tema el Consejo de Estado – Sección 4°, en sentencia No. 25000-23-27-000-12248-01 del 25 de junio de 1999, señaló:

“No comparte la Sala la apreciación del Tribunal, puesto que como lo sostiene el Ministerio Público, la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria pretendida por la actora con fundamento en el artículo 634 del Estatuto Tributario.

En efecto, según el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como “los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público” y se define la mora del deudor, según la doctrina y la jurisprudencia, como “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel”.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el proceso de liquidación forzosa administrativa se inicia con el acto administrativo de toma de posesión expedido por la Superintendencia Bancaria, (art. 292), cuyos efectos son entre otros, la disolución de la institución de la cual se tomó posesión; la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida; la formación de la masa de bienes; la liquidación de su patrimonio; la separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida (arts. 116 y 292).

Así las cosas si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales. Ahora bien según el inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”, luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su remplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma, y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios”.

De acuerdo a la sentencia en cita, se entiende que el proceso de liquidación forzosa constituye una fuerza mayor que imposibilita el pago de acreencias. No obstante, en el presente caso dicha causal de exoneración se configuró únicamente hasta el 31 de julio de 2017, momento para el cual se aprobó

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD EPS a través de la resolución No. 2426 de 2017, de suerte que, no es dable que sea exonerada al pago de intereses moratorios, pues la causal que indica la EPS se configuró 4 años después al nacimiento de la obligación, dado que la incapacidad solicitada corresponde al periodo comprendido entre el 5 de agosto al 24 de agosto de 2013.

De lo cual se concluye que sería procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, pero estos deben ser limitados hasta el 31 de julio de 2017, fecha en que se aprobó el plan de reorganización institucional prestando por CAFESALUD EPS a través de la resolución 2426 de 2017, por lo que los mismos correrían entre la fecha en que se radicó la solicitud de reembolso de la incapacidad ante la EPS y hasta el 31 de julio de 2017, momento para el cual se dio apertura al proceso de liquidación forzosa administrativa, sin embargo, se observa que la reclamación presentada por la DIAN ante CAFESALUD EPS se radicó el 25 de mayo de 2018 (fl.6), fecha posterior a la apertura de liquidación, lo cual conlleva a establecerse que no resulta procedente el reconocimiento de los mismos, pues no es posible predicar una sanción posterior a dicha calenda, en su lugar se condenará a la indexación, por cuanto la misma tiene como finalidad la de aminorar la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda como consecuencia del paso del tiempo, como así lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL359-2021.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones, se **MODIFICARÁ y REVOCARÁ PARCIALMENTE** el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el tercero de la sentencia apelada, en el sentido de ordenar a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN a pagar a pavor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- la suma de \$191.517, por concepto de incapacidad médica general de la funcionaria EUCARIS CRISTINA CORREA CORREALES del periodo comprendido entre el 5 al 8 de julio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en lo que respecta a la condena de intereses moratorios, en su lugar, se **ORDENA** a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN a cancelar los valores adeudados debidamente indexados.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101715-01

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above it.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202200101-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE FUNZA EMAAF E.S.P. contra CRUZ BLANCA

En Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de marzo del año 2022, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 25 de marzo de 2021 (fls.59 a 64).

ANTECEDENTES

La EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE FUNZA EMAAF E.S.P. acude a la presente acción a efectos de que se **ordene** a la EPS CRUZ BLANCA pagar las incapacidades otorgadas a los trabajadores OSCAR JAVIER ORDOÑEZ ROJAS, ORLANDO FETECUA ORJUELA y RICARDO ALARCÓN SÁNCHEZ en el año 2017 **(fl.6)**.

Fundamenta sus pretensiones (fls. 1 a 3), señalando que la empresa tiene vinculados mediante contrato de trabajo a los señores OSCAR JAVIER

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202200101-01

ORDOÑEZ ROJAS, ORLANDO FETECUA ORJUELA y RICARDO ALARCÓN SÁNCHEZ, que el día 9 de marzo de 2018, radicó ante la EPS CRUZ BLANCA derecho de petición a través del cual se solicitó la transcripción y pago de las incapacidades de los trabajadores, que previo a la radicación del derecho de petición la solicitud de transcripción de las incapacidades se vino presentando en forma oportuna en diferentes ocasiones durante aproximadamente un año, pero lo funcionarios encargados de la recepción se negaron a recibir los mismos, que la entidad demandada dio respuesta al derecho de petición el 20 de marzo de 2018, indicando que las incapacidades no se encontraban registradas en el sistema y que para iniciar el proceso de transcripción el aportante solamente dispone de 90 días calendario a partir de la fecha de emisión u ocurrencia del evento que dio lugar a la incapacidad. Así mismo, se indicó que la incapacidad de OSCAR JAVIER ORDOÑEZ se encontraba liquidada y era de uso exclusivo del empleador vigente a la fecha de inicio de la incapacidad, dado que la EPS no resolvió de forma clara su petición procedió a interponer acción de tutela la cual le correspondió al Juzgado Penal Municipal de Funza quien tuteló el derecho de petición, posteriormente recibió el oficio TUT-CB-2018-12632 en el cual la EPS no ofrece una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición y con incidente de desacato nuevamente emite un oficio PQR - CB-277570 en el cual tampoco da una respuesta de fondo.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CRUZ BLANCA EPS contestó proponiendo como excepciones prescripción de las incapacidades, pago de la incapacidad del señor OSCAR JAVIER ORDOÑEZ ROJAS y genérica (CD fl.37).

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202200101-01

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 25 de marzo de 2021 (fls.59 a 64), **accedió** a las pretensiones de la demanda y **ordenó** a la EPS CRUZ BLANCA en liquidación a pagar la accionante la suma de \$899.090 con las actualizaciones monetarias correspondientes.

Como sustento a su decisión, indicó el *a quo* que el término para la transcripción de incapacidades en la actualidad es le mismo que esta previsto para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas ante la EPS, esto es, dentro de los 3 años siguientes al pago de la prestación al respectivo trabajador según lo establecido en el artículo 28 de la ley 1438 de 2011 y no de 90 días calendario como lo mencionaba la EPS.

En cuanto a la incapacidad del trabajador OSCAR JAVIER ORDOÑEZ ROJAS adujo el sentenciador que no obraba prueba alguna que evidenciara el cumplimiento de tal propósito, seguidamente procedió a verificar si se cumplieron los requisitos para acceder al reconocimiento de las incapacidades solicitadas estableciendo que los mismos se encontraban debidamente acreditados, por lo tanto, procedió a liquidar las incapacidades de cada uno de los trabajadores por el periodo reclamado lo cual arrojó un total de \$899.090 a cargo de la EPS.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionante** interpuso recurso de apelación (**CD fl. 71**), indicando que una vez realizada la auditoria por el área de operaciones de CRUZ BLANCA EPS le mismo arrojó como resultado que el pago de las prestaciones económicas del usuario que sirvieron de base en las

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202200101-01

pretensiones de la demanda según certificación expedida por el contador de la entidad se encuentra pagada en relación a OSCAR JAVIER ORDOÑEZ ROJAS, en cuanto a ORLANDO FETECUA ORJUELA no registra factura con fechas iniciales del día 30 de junio al 4 de julio de 2017, incapacidad el 6 de julio al 10 de julio de 2017 y del 11 de julio al 18 de julio de 2017, pero el demandante nunca se acercó para hacer las gestiones para así cobrar la incapacidad, igualmente sucedió con el señor RICARDO ALARCÓN SÁNCHEZ, solicitando que sobre la incapacidad de dichos trabajadores el accionante se haga parte del proceso ordenado en la resolución No. 008939 del 7 de octubre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a CRUZ BLANCA.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de decisión determinar si la EPS accionada pagó la incapacidad del trabajador OSCAR JAVIER ORDOÑEZ ROJAS, así mismo, se verificará si en cuanto a los trabajadores ORLANDO FETECUA ORJUELA y RICARDO ALARCÓN SÁNCHEZ reclamaron ante la entidad accionada el pago de las incapacidades, por último, se verificará la parte actora debe hacerse parte del proceso liquidatorio que cursa sobre la EPS.

En tal sentido se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal b.) numerales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 y Decreto 1333 de 2018.

Pago de incapacidad

Refiere la EPS accionada que según auditoria del área de operaciones arrojó como resultado en razón al señor OSCAR JAVIER ORDOÑEZ ROJAS el siguiente:

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202200101-01

FUNZA EMAAF E.S.P., por cuanto del pantallazo de consultas por pagar si bien establece un comprobante de pago bajo el número 6524 del 24 de agosto de 2019, el mismo no especifica a que cuenta y entidad bancaria fue consignado, tampoco que aportó copia que demuestre la efectividad de dicha consignación.

Obligación pago de incapacidad médica a favor de los trabajadores ORLANDO FETECUA ORJUELA y RICARDO ALARCÓN SÁNCHEZ

Considera la accionada que no fue posible efectuar el pago de las incapacidades de los trabajadores por cuanto nunca se acercaron hacer las gestiones de cobro de las mismas, al respecto, el artículo 121 del Decreto 019 de 2012,

“ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.

Como bien se puede apreciar de la norma en cita quien tiene la obligación ante la EPS para reclamar el reconocimiento de incapacidades médicas es el empleador y no a los trabajadores, en tal sentido se observa que a folios 9 a 10 se encuentra solicitud de transcripción de prestaciones económicas presentado por el empleador demandante ante la EPS CRUZ BLANCA el 9 de marzo de 2018, cumpliendo así con lo dispuesto en la ley, téngase en cuenta que dichas incapacidades fueron expedidas en el año 2017, de manera que la reclamación se efectuó en término conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202200101-01

Vinculación de la parte actora al proceso de liquidación de CRUZ BLANCA EPS

Al respecto, se tiene que mediante resolución del 7 de octubre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a CRUZ BLANCA EPS, frente a lo cual aduce el apelante que ante tal situación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, así como el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es obligatorio cumplimiento para los jueces y funcionarios ejecutores, suspender los procesos ejecutivos y de ejecución coactiva que se adelanten en sus despachos para remitirlos al liquidador y como consecuencia la imposibilidad de continuar con proceso para que con el ánimo de que dichas obligaciones sean incluidas en el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias, so pena de que se predique su extemporaneidad.

De lo anterior, si bien quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación **la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CRUZ BLANCA EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.** Por lo tanto, esta Corporación no es la llamada a ordenar a la parte actora hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar el reembolso de gastos médicos, porque esta es una facultad que radica en cabeza de la parte interesada, quien en últimas debe decidir si se hace efectivo su crédito o no, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte apelante no tienen la virtualidad de permitir revocar la providencia apelada.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202200101-01

Por lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de fecha 25 de marzo de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202200101-01

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized loop at the top.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101608-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR la UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN- contra NUEVA EPS**

En Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de marzo del año 2022, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 4 de marzo de 2021 (fls.41 a 45).

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- acude a la presente acción a efectos de que se reconozca y pague incapacidad general que le fue otorgada al funcionario ALEJANDRO CONEO OROZCO en la suma de \$908.704 más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 **(fl. 3)**.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101608-01

Fundamenta sus pretensiones (fls. 2), señalando que el ex funcionario ALEJANDRO CONEO OROZCO prestó sus servicios en la U.A.E DIAN desde el 10 de abril de 1980 hasta el 31 de enero de 2015, vinculado como planta y el último cargo desempeñado fue de Analista III código 203, grado 03, en División de Gestión de recaudo y Cobranzas –Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés Nivel local, que se encontraba afiliado a la NUEVA EPS con NIT. 900.156.264-2 en el año 2013, que el ex funcionario utilizó los servicios médicos prestados por la EPS en las siguientes fechas: 17 de abril de 2013 al 16 de mayo de 2013, generando una incapacidad por el término de 30 días, que la accionada no hizo pago total de la incapacidad y debe la suma de \$327.740, el ex funcionario también tuvo una incapacidad entre el 17 de mayo al 15 de junio de 2013, generando una incapacidad de 30 días de la cual aún se debe la suma de \$333.332, también se generó una incapacidad entre el 17 de junio al 15 de julio de 2013, generando una incapacidad de 29 días adeudándose la suma de \$247.632, que la entidad pagó el salario correspondiente a las diferencias, que la NUEVA EPS no hizo pago total de las incapacidades y le debe la suma de \$908.704, que se requirió a la accionada por medio de oficio No. 100214309-504-2016 del 27 de abril de 2016.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La **NUEVA EPS** contestó indicando oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó que no era cierto que se adeudara suma alguna por cuanto una vez verificado el sistema se encontró que las incapacidades se liquidaron de acuerdo al salario devengado por el ex funcionario así:

1. INC No. 1196578 IBC \$1.988.667
2. INC No. 1196586 IBC \$2.034.900

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101608-01

3. INC No. 1245500 IBC \$2.150.636

Propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación en cabeza de la NUEVA EPS, prescripción del derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas y genérica (**CD fl.50**).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 4 de marzo de 2021 (fls. 41 a 45), **no accedió** a las pretensiones de la demanda.

Como sustento a su decisión, argumentó que fue aportado los comprobantes de nómina de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2013, evidenciándose que el salario devengado por el funcionario para la vigencia en que se expidieron las incapacidades correspondiente a la suma de \$2.609.390, siendo dicho valor el que tuvo en cuenta el a quo para efectuar la liquidación, lo cual se arrojó la suma de \$4.987.083,56, frente a lo cual se podía determinar que la reclamación elevada por el demandante resultaba improcedente, en consideración a que una vez realizada la liquidación se evidenciaba que la NUEVA EPS realizó el pago adecuadamente, incluso resultó ser mayor, no existiendo saldo pendiente.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionante** interpuso recurso de apelación manifestando que todo pago hecho al empleado, no importa el concepto o definición que se le dé hace parte del salario por lo que se encuentra incorrecto indicar que el IBC incluye otros factores que no son salariales o adicionales al salarial; puesto que justamente se limita a los conceptos constitutivos de factor salarial.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101608-01

Por lo que, independientemente de la interpretación anterior, era claro, que la primera instancia al hacer la liquidación, determinó que el valor que debía pagar la EPS, por concepto de las incapacidades es la suma de \$4.987.083,56. Sin embargo, pasó por alto que el pago que hizo la EPS a la DIAN, fue de \$ 3.935.963, por tanto, al hacer la operación correspondiente, entre lo pagado por EPS y la liquidación hecha en primera instancia, existe una diferencia a favor de la DIAN de \$1.051.120,56.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si la liquidación de la incapacidad efectuada tanto por la EPS como por el *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

En tal sentido se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal b.) numerales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 y Decreto 1333 de 2018.

Liquidación incapacidad enfermedad general

No es materia de controversia que el señor ALEJANDRO CONEO OROZCO laboró para la entidad accionante entre el 10 de abril de 1980 al 31 de enero de 2015 (fl.8), tampoco es materia de discusión que para el año 2013 se encontraba afiliado a la NUEVA EPS y que le fueron expedidas 3 incapacidades por enfermedad general así:

- 17/04/2013-16/05/2013
- 17/05/2013-16/06/2013
- 17/06/2013-15/07/2013

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101608-01

Tampoco fue objeto de discusión que la EPS pagó el valor de las incapacidades, sin embargo, considera la parte accionante que aún existe una diferencia por pagar de \$1.051.120,56.

Así las cosas, se hace necesario analizar cuál es la base a tener en cuenta para la liquidación de la incapacidad, teniendo en cuenta que el trabajadora es una servidor público, de manera que, el ingreso base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones debe guiarse conforme lo dispone el Decreto 1158 de 1994, normatividad que establece:

“ARTÍCULO 1º. *El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:*

"Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*
- g) La bonificación por servicios prestados”;*

De igual manera, es importante precisar que el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. *Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. Para afiliarse a un trabajador, contratista o a cualquier persona obligada a cotizar al Sistema de Riesgos Profesionales debe demostrarse que se encuentra cotizando a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Pensiones”.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101608-01

De lo anteriormente señalado puede inferirse que no es viable calcular aportes al sistema de salud sobre factores distintos a los señalados en el Decreto 1158 de 1994 y, por ende, tampoco para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas.

Ahora, para establecer el salario del mes que debe tenerse en cuenta, para efectuar la correspondiente liquidación, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2236 de 1999, normatividad que también se encuentra consagrada en el artículo 3.2.1.3 del Decreto 780 de 2016, y la cual dispone:

“ARTÍCULO 1°. *Adiciónase el literal b) del artículo 9° del Decreto 1406 de 1999, con el siguiente inciso:*

*"En el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre, mediante el pago anticipado de los aportes, se tomará como base para el cálculo de éstos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el **mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir**, según sea el caso".*

De otro lado, el artículo 70 del Decreto 806 de 1998, copilado en el artículo 3.2.5.1 del Decreto Único Reglamentario 780/2016, señala:

“ARTÍCULO 70. Cotización durante la incapacidad laboral, la licencia de maternidad, vacaciones y permisos remunerados. *Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o de la licencia de maternidad según sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.*

Las cotizaciones durante vacaciones y permisos remunerados se causarán en su totalidad y el pago de los aportes se efectuará sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador hubiere iniciado el disfrute de las respectivas vacaciones o permisos. (negrilla fuera del texto original).

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101608-01

La Entidad Promotora descontará del valor de la incapacidad, el monto correspondiente a la cotización del trabajador asalariado o independiente según sea el caso.

En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, salvo las excepciones legales.

PARÁGRAFO . *En el sector público podrá pagarse en forma anticipada las cotizaciones correspondientes al período total de la incapacidad, licencia de maternidad, vacaciones o permisos remunerados”.*

Así las cosas, se tiene que las incapacidades otorgadas al ex funcionario consistieron en una prórroga, sobre dicho concepto la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2016, señaló:

*“De esta forma, si la incapacidad es igual o menor a 2 días, el pago debe ser asumido por el empleador. Si la incapacidad es mayor a 3 días, debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador hasta el día 180, en los términos del parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto Reglamentario 2943 de 2013 y, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, siempre y cuando no sea prórroga de otra. **Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad.** En relación con este deber, este Tribunal ha determinado algunas situaciones excepcionales en que esa competencia se traslada al empleador”.*

Así las cosas, no cabe duda que las incapacidades otorgadas al ex funcionario fue una prórroga por cuanto entre una y otra no superó los 30 días, lo cual supone que el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir lo fue en el mes de marzo de 2013, de manera que el salario a tomar corresponde al de ese mes, verificados los desprendibles de nómina se observa que el valor percibido por el trabajador para dicha calenda correspondió a la suma de \$2.809.390, suma con la cual se debió liquidar la incapacidad reclamada, al efectuar los cálculos aritméticos por parte de esta instancia arrojó las siguiente suma:

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101608-01

Periodo de incapacidad:

- 17/04/2013-16/05/2013
- 17/05/2013-16/06/2013
- 17/06/2013-15/07/2013

Salario: \$2.809.390

Días de incapacidad: 89

Días a cargo de la EPS: 86

Liquidación: $\$2.609.390 \times 66,67\% \times 86/30$: **\$4.987.083,56**

De la anterior liquidación se puede observar que la diferencia respecto de la liquidación efectuada por la EPS radicó en el salario que se tomó en cuenta, por cuanto dicha entidad para cada incapacidad liquidó con un salario distinto sin tener en cuenta que se trató de una prórroga y por lo tanto, el único salario a tener en cuenta era el del mes de marzo de 2013. En cuanto al valor que canceló la EPS a favor de la DIAN por concepto de la incapacidad reclamada, no se aportó por la accionada constancia de lo que fue pagado siendo su carga probatoria, sin embargo, refiere el recurrente que la EPS le canceló la suma de \$3.935.963, el mismo valor que es el que se indica en la reclamación prestada ante la accionada como valor pagado, sin que dicha suma fuera refutada por la EPS, por lo que se deduce que en efecto existe una diferencia de \$1.051.120,56 a favor de la accionante, debe resaltarse que no se entiende por qué el *a quo* refiere en su decisión que el valor pagado por la EPS fue superior al del cálculo efectuado por ellos, que de hecho fue el mismo valor dispuesto en esta instancia, sin que se mencione el sentenciador cuál fue el valor cancelado por la EPS a fin de verificarse que efectivamente lo pagado resultó superior a lo reclamado.

De lo contrario, se evidencia que a pesar de no haberse aportado por parte de la EPS el valor exacto que pagó al accionante, se colige claramente que resulta una diferencia por el solo hecho de haberse liquidado con salarios distintos para la incapacidad generada.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101608-01

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, en el sentido de **ordenar** a la NUEVA EPS a pagar a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- la suma de \$1.051.120,56, por concepto de diferencia de incapacidad médica generada a favor del ex funcionario ALEJANDRO CONEO OROZCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101608-01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above the name.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101634-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR la UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN- contra NUEVA EPS**

En Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de marzo del año 2022, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 18 de febrero de 2021 (fls.36 a 38).

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- acude a la presente acción a efectos de que ordene a la NUEVA EPS el reconocimiento y pago de la licencia del funcionario WILLIAM FORERO BARRATES por la suma de \$676.578, más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la licencia y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 **(fl. 2 v/to)**.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101634-01

Fundamenta sus pretensiones (fls. 2), señalando que el funcionario WILLIAM FORERO BARRANTES presta sus servicios en la U.A.E DIAN desde el 10 de febrero de 1978, actualmente se desempeña en el cargo de analista III, código 203, grado 03 en el grupo interno de trabajo de archivo-División de Gestión Administrativa y Financiera –Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá –nivel local, que el mencionado servidor se encontraba afiliado a la NUEVA EPS con el Nit. 900.156.264-2 en el año 2015, que el funcionario utilizó los servicios médicos prestados por la NUEVA EPS en la siguientes fechas: 26 de marzo de 2015 al 9 de abril de 2015, generando una licencia por enfermedad general por el término de 15 días, que la entidad pagó el salario correspondiente a las diferentes licencias por enfermedad general al citado funcionario según consta en los comprobantes de nómina, que la EPS no hizo pago total de las incapacidades, por lo tanto, fue requerida por medio del oficio No. 100214309-155-2016 de fecha 9 de febrero de 2016.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La NUEVA EPS contestó oponiéndose a las pretensiones y manifestando no constarle los hechos de la demanda, propuso como excepciones prescripción del derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas, prescripción del trámite de transcripción y genérica (CD fl.43).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 (fls.36 a 38), **no accedió** a las pretensiones de la demanda.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101634-01

Como sustento a su decisión, sostuvo el *a quo* que teniendo en cuenta la excepción de prescripción propuesta se observaba que la fecha de inicio de la incapacidad lo fue el 26 de marzo de 2015, fecha final 9 de abril de 2015 y fecha de pago 30 de abril de 2015, que obraba reclamación ante la entidad del 9 de febrero de 2016, sin embargo, dicha misiva no tiene sello de recibido por parte de la EPS, por lo tanto, no se entendía interrumpido el término prescriptivo, en tal sentido la demanda se había interpuesto por fuera del término prescriptivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionante** interpuso recurso de apelación (**CD fl.43**), indicando que como bien lo dispone la Ley 1438 de 2011 que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud y dictó otras disposiciones entre ellas en el artículo 28 reguló el término prescriptivo, dentro del caso, la incapacidad por enfermedad general del trabajador WILLIAM FORERO BARRANTES fue pagada por la DIAN el 30 de abril de 2015 y se solicitó el reembolso a la NUEVA EPS mediante oficio No. 100214309-155-2016, radicado en la EPS el 11 de febrero de 2016, por tanto la interrupción de la incapacidad se produjo dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala de decisión establecer si la entidad accionante logró acreditar la interrupción de la prescripción, en consecuencia, si la EPS accionada debe reembolsarle el valor de la incapacidad del funcionario WILLIAM FORERO BARRANTES.

En tal sentido se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal b.) numerales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 y Decreto

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral
1333 de 2018.

SUMARIO EXP. 110012205000202101634-01

Interrupción de la prescripción

Establece el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, lo siguiente:

“ARTÍCULO 28°. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador”.

Verificados los documentos allegados al plenario, se tiene que al funcionario WILLIAM FORERO BARRANTES le fue reconocida incapacidad por enfermedad general por parte de una IPS adscrita a la NUEVA EPS con fecha de inicio 26 de marzo de 2015 y fecha final 9 de abril de 2015 (fl.5), en cuanto a la fecha de pago por parte del empleador refiere el *a quo* que lo fue el 30 de abril de 2015, sin embargo, verificado el comprobante de nómina de dicha fecha no aparece el pago de la incapacidad, situación contraria ocurre con el comprobante de nómina del mes de noviembre de 2015 (fl.9), por lo tanto, se entiende que la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador fue el 30 de noviembre de 2015 y a partir de dicha data corría el término por parte de la DIAN para solicitar el reembolso del valor de las prestaciones ante la EPS.

A folio 10 se encuentra el oficio No. 100214309-155-2016 de fecha 9 de febrero de 2016, en el cual la entidad demandante solicita el reconocimiento económico de incapacidades de varios de sus funcionarios entre los cuales se encuentra el señor WILLIAM FORERO BARRANTES, sobre dicha reclamación la EPS aduce en la contestación que no tenía conocimiento de la reclamación de la incapacidad por cuanto al realizarse la consulta del usuario en los aplicativos administrativos se determinó que la DIAN no

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101634-01

presentó solicitud de transcripción, encontrándose que en efecto como lo sostuvo el sentenciador de primera instancia el oficio al que anteriormente se hizo referencia no contiene el sello de recibido de la EPS accionada, por lo tanto, al haberse negado la existencia de dicha reclamación por parte de la EPS y al no existir constancia clara y detallada de que efectivamente la reclamación fue radicada ante la entidad, se imposibilita establecer que con ella se interrumpió el término prescriptivo.

No obstante, se tiene que el pago de la incapacidad por el empleador se dio el 30 de noviembre de 2015 y la demanda fue radicada el 5 de octubre de 2018, lo cual demuestra que se presentó dentro de los 3 años establecidos en la norma, de manera que no prospera la excepción propuesta y por ende, al no haberse demostrado la efectividad del pago por parte de la accionada incumbe el reconocimiento de la incapacidad.

Ahora, para establecer el salario del mes que debe tenerse en cuenta, para efectuar la correspondiente liquidación, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2236 de 1999, normatividad que también se encuentra consagrada en el artículo 3.2.1.3 del Decreto 780 de 2016, y la cual dispone:

“ARTÍCULO 1°. *Adiciónase el literal b) del artículo 9° del Decreto 1406 de 1999, con el siguiente inciso:*

"En el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre, mediante el pago anticipado de los aportes, se tomará como base para el cálculo de éstos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir, según sea el caso".

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a efectuar la liquidación de la incapacidad así:

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101634-01

Periodo de incapacidad: 26 de marzo de 2015 y fecha final 9 de abril de 2015.

Salario marzo de 2015: \$2.342.259

Días de incapacidad: 15

Días asumidos por el empleador: 2

Liquidación: \$2.342.259x66,67%x13/30: **\$676.687**

Intereses moratorios

Para resolver, se tiene que el artículo 4° del Decreto 1281 del año 2002, establece:

“ARTÍCULO 4o. INTERESES MORATORIOS. *El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.*

De otro lado, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, indica:

“ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. *Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto”.*

Y el artículo 2.2.3.1 del Decreto único reglamentario 780 de 2016, señala:

“Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. *A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101634-01

transferencia electrónica en DECRETO Nt:i1VIERÓ 780 ' DE2016 HOJA No 86 Continuación de Decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

*un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones **económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.***

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

*Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar". **(subrayado fuera del texto original).***

Si bien de acuerdo a las normas señaladas no cabe duda que ante el incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS, da lugar al reconocimiento de intereses moratorios, tal y como lo solicita la parte actora. Empero, para ordenar condena por dicho concepto en efecto resulta necesario contar con la solicitud presentada ante la EPS para el pago de la incapacidad situación que como bien quedó demostrado en este asunto no quedó probado, por lo tanto, no hay lugar al pago de intereses.

De acuerdo a lo anterior, se **revoca** la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101634-01

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de fecha 18 de febrero de 2021, en su lugar **CONDENAR** a la NUEVA EPS a reconocer a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- el valor de la incapacidad por enfermedad general otorgada al funcionario WILLIAM FORERO BARRANTES en la suma de \$676.687.

SEGUNDO: ABSOLVER a la NUEVA EPS al reconocimiento de intereses moratorios conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101634-01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large loop at the beginning and a horizontal line extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado